

## **QUE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la comisión correspondiente para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

### **Exposición de Motivos**

El *Diccionario de la Real Academia Española de la lengua* define el adulterio como el mantenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales estando casado el hombre o la mujer o ambos.

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas expone que adulterio, en el lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge, haciendo un breve panorama de la figura jurídica de adulterio, podemos pensar lo siguiente:

Desde la perspectiva del marco jurídico nacional no es posible dar una definición de este vocablo, toda vez que en cuanto a ciertos códigos penales, se deslinda que se impondrá prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

De la anterior disposición normativa se ha derivado una fuerte discusión doctrinal penal mexicana en la que podemos distinguir dos corrientes. Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que no se contiene en la descripción punitiva expuesta la exacta conducta que se prohíbe, sino que únicamente establece la punibilidad aplicable para los culpables de adulterio, frente a la anterior corriente se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio de acuerdo con su percepción penal se configura precisamente con el adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del adulterio que a pesar de la ausencia de una definición sobre el delito de adulterio, que en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República para su entendimiento se ha atendido por su significación gramatical ordinaria, es decir la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges, lo que éstas por su propia naturaleza son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse en determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal.

Por otra parte, recurriendo a la doctrina, incluso la jurisprudencia misma sostiene que la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que el adulterio consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada.

El primer ordenamiento en esa materia recibe el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, cuya denominación se modificó por la de Código Penal Federal, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999.

El Código original fue creado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en el ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1931, el mismo no contó con exposición de motivos, y el artículo respecto del adulterio, no sufrió reforma alguna desde su fecha original de promulgación, hasta el 15 de marzo de 2004.

En el año 2000, el Código Penal Federal dejó de ser ambivalente, es decir, era válido en el ámbito local para el Distrito Federal como en el ámbito federal para toda la República, cuando se da el cambio jurídico en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal crea su propio Código Penal no considera al adulterio como delito, sin embargo el Legislativo federal omitió derogar el Código Penal Federal.

El adulterio presupone la existencia de la unión matrimonial y la acompaña desde sus orígenes. Genéricamente, se estima adúltera toda actividad sexual que implique ruptura de los deberes de fidelidad y lealtad vistos como necesarios en las relaciones sexuales humanas, aún sin que exista vínculo matrimonial. En algunas legislaciones, el adulterio es considerado delito; en otras, se le incluye entre las causales de divorcio. Todavía se discute entre los autores si el que comete homicidio o lesiona a su cónyuge sorprendido en adulterio flagrante debe quedar excluido de responsabilidad penal, aunque prima el criterio negativo.

En la actualidad se encuentra legislado en el código penal federal el adulterio de la siguiente manera:

## **Capítulo IV**

### **Adulterio**

**Artículo 273.-** Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

**Artículo 274.-** No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

**Artículo 275.-** Sólo se castigará el adulterio consumado.

**Artículo 276.-** Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

El problema es que al encontrarse dentro del Código Penal Federal nosotros cuestionamos su aplicación en cuanto al ámbito espacial de aplicación por ejemplo: En el delito de homicidio, si se comete dentro de alguna institución federal, le compete a la Procuraduría General de la República y si se realiza dentro de un ámbito local, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia, entonces el delito de adulterio al encontrarse en el Código Penal Federal y derogado en el ámbito local sólo se podría aplicar dentro de las instituciones federales donde es imposible que se consuma por no haber domicilio conyugal.

El adulterio es difícil de comprobar, ahora bien en varios estados de la República el adulterio ya no es un delito penal, solamente es causal de divorcio.

En ciertas entidades de la Federación ya se erradicó del catálogo de delitos el adulterio, pero en otros todavía existe. Es increíble que en el Código Penal Federal se encuentre catalogado como delito ¿Alguien podría presentarme un ejemplo de adulterio federal en que los actores lo realizaran en ejercicio de sus funciones federales?

En tal virtud, en derecho penal es de irrestricta aplicación el principio universal de *nullum crimen sine previa lege poenale*. Lo anterior, aparte de estar consagrado en la Constitución, lo está también en el Código Penal, cuyo artículo 7 comienza diciendo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Por lo tanto, *nullum crimen sine previa lege poenale, y no sine previa jurisprudencia*. Yo entiendo que cuando el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna se refiere a "una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" comprende, asimismo, una interpretación exactamente aplicable. Y la jurisprudencia que, una de dos, o pretende sustituir a la ley u obligar a una determinada interpretación de la misma, atenta sin duda contra el principio de la equidad consagrada en los artículos 51 y 52 del Código Penal que tutelan el arbitrio judicial para

fijar las penas, así como la obligación del juez de atender a los datos individuales y sociales del sujeto tanto como a las circunstancias del hecho, ambos reguladores de aquel arbitrio.

Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

El elemento material del delito de adulterio, es decir, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual, no es necesario que se pruebe directamente y a través de la cópula; porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo que no sea su cónyuge, también resulta cierto, que basta la prueba presuncional para que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual; en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, y por ende, se puede establecer indirectamente ese hecho mediante pruebas de indicios, testimonios, etcétera; siendo suficiente para ello el que la sujeto activo del delito fuera sorprendida en el hogar conyugal en compañía de otra persona del sexo contrario, desnudos en la cama; y que ante la irrupción de quienes declararon, se diera a la fuga el acompañante; porque con todo ello se acredita el hecho revelador de la intimidad carnal.

Es por ello que para el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México es importante derogar el capítulo IV, artículos 273, 274, 275, y 276 del Código Penal Federal para que el delito de adulterio se extinga y sólo quede dentro de las causales de divorcio.

Por todo ello sometemos a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

### **Proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Código Penal Federal.**

**Artículo Único.-** Se deroga el Capítulo IV del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Capítulo IV. (Derogado)

Adulterio (Derogado)

Artículo 273.- (Derogado).

Artículo 274.- (Derogado).

Artículo 275.- (Derogado).

Artículo 276.- (Derogado).

### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril de 2006.

Dip. Jorge Kahwagi Macari (rúbrica)